



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-580
3 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 29 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Arturo Quintero Gutiérrez en contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00175-00, señaló que su abogado ya cumplió con la carga procesal de notificación a la demandada el 10 de mayo 2021; sin embargo, el juzgado no ha continuado con el trámite procesal a pesar del escrito de impulso procesal presentado el 2 de julio del año en curso.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de agosto de 2021 se requirió a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 4 de marzo de 2020, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por Carlos Arturo Gutiérrez Quintero contra Milena Mejía Camargo, encontrándose pendiente la notificación de la providencia a la parte demandada.
 - b. El 10 de mayo de 2021, la parte actora anexó los soportes requeridos para la notificación por aviso.
 - c. El 28 de julio de 2021, mediante constancia secretarial se registró la notificación por aviso realizada a la señora Milena Mejía Camargo, la cual fue allegada por la parte actora mediante correo electrónico el 10 de mayo del año en curso y se dejó anotación sobre la falta de contestación de la demanda; de igual manera, se registró el envío del expediente al despacho para los fines del artículo 384 C.G.P..
 - d. El 11 de agosto de 2021, el juzgado profirió fallo, por lo que afirmó que no existió mora judicial alguna al haber pasado solo 10 días luego de la entrada del proceso al despacho.
 - e. Finalmente, mencionó que era necesario tener en cuenta que actualmente son muchas las solicitudes que ingresan al correo electrónico del juzgado, las cuales son atendidas de acuerdo

al orden de entrada, con la excepción de los asuntos constitucionales al considerarse asuntos prioritarios por su naturaleza, circunstancia que afecta la capacidad de respuesta a los usuarios a pesar del trabajo arduo que se realiza en el despacho.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para proferir decisión en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2020-00175-00, como lo dispone el artículo 384 del C.G.P..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario allegó con la solicitud de vigilancia judicial dos escritos que contienen solicitud de impulso procesal.

La funcionaria judicial con la respuesta al requerimiento adjunto enlace que contiene el expediente con radicado 2020-00175-00, en digital.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que la funcionaria ha omitido o retardado de manera injustificada continuar con el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, una vez el apoderado del usuario remitió al despacho el 10 de mayo de 2021, la documentación para tener como notificada a la parte demandada.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

El artículo 384, inciso 3 C.G.P., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Analizado el asunto en concreto, se observa que mediante auto interlocutorio proferido el 26 de abril de 2021, el despacho advirtió que al no haberse efectuado en debida forma la citación de notificación personal a la demandada, no era procedente la notificación por aviso allegada por la parte demandante y, en ese sentido, no se podía continuar con el trámite posterior; de ahí que, cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 291 y 292 C.G.P., el 10 de mayo del año en curso, el apoderado del usuario nuevamente aportó certificado de entrega de notificación personal y por aviso realizado a la señora Mejía Camargo como demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante constancia secretarial del 28 de julio del presente año, quedaron constatados los documentos allegados por la parte demandante, los cuales fueron incorporados al expediente y remitido al despacho con el fin de que la funcionaria continuara con lo pertinente, razón por la que el 11 de agosto del año en comento, profirió sentencia en la que declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble ubicado en el barrio El Caracolí, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del fallo.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 120 C.G.P., el juzgado tiene como término perentorio para adoptar la decisión que procedía 10 días hábiles contados desde el momento en que se allegó el expediente al despacho, es decir que la juez tenía como plazo hasta el 11 de agosto del año en curso, ahora bien, conforme a lo expuesto en los acápites anteriores, en dicha fecha se tomó la decisión correspondiente por servidora judicial, razón por la cual, no existió ninguna actuación de omisión o desatención por parte de la funcionaria que haya originado un incumplimiento o mora injustificada al haberse resuelto en el término indicado.

Por otro lado, al observarse que los certificados de las notificaciones adjuntos al correo fueron allegados por el apoderado del usuario el 10 de mayo y hasta el 28 de julio de 2021, se registró e incorporaron los memoriales al expediente para ser remitido a la funcionaria con el fin de continuar con el trámite judicial, lapso que fue de 52 días hábiles, este se considera razonable tomando en cuenta las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que ha afectado la capacidad de respuesta de los despachos judiciales e impulso a que los funcionarios adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, como es el caso del juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva al atender cada una de las solicitudes en el orden de llegada al correo institucional, otorgándole prioridad a los asuntos de naturaleza constitucional.

En conclusión, al demostrarse la inexistencia de mora judicial en el trámite de restitución de bien inmueble arrendado y al observarse las medidas adoptadas por la funcionaria con el fin de resolver las peticiones presentadas por los sujetos procesales en un término oportuno, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, pues el actuar de la funcionaria estuvo ejecutado bajo el deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J. en concordancia con lo establecido en los artículos 29, 228 y 229 C.P..

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Arturo Quintero Gutiérrez en su condición de solicitantes y la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.